



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06449-2015-PA/TC
CAJAMARCA
WILSON MANAYALLE SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Manayalle Sánchez contra la resolución de fojas 114, de fecha 17 de septiembre de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada y Permanente de Santa Cruz-Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06449-2015-PA/TC
CAJAMARCA
WILSON MANAYALLE SÁNCHEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 4215-2014-MP-FN, de fecha 10 de octubre de 2014 (foja 4); y que, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento sobre su pedido de licencia *con goce de haber* por capacitación para participar en la Diplomatura Internacional de Especialización en Argumentación Jurídica y en la Diplomatura Internacional de Estudios en Protección de Derechos Fundamentales y Debido Proceso en la ciudad de Lima, la cual fue concedida pero *sin goce de haber*, lo que, según él, vulnera sus derechos a la remuneración y al debido procedimiento, en su manifestación del derecho a la motivación. Por consiguiente, se trata de un asunto que no corresponde resolver por la judicatura constitucional, ya que a esta Sala del Tribunal Constitucional no le compete determinar si dicha licencia debió ser concedida con goce de haber o no, en la medida en que tal reclamación carece de especial trascendencia constitucional, pues, en puridad, solicita el reexamen de lo decidido en su caso.
5. Ahora bien, en cuanto a la alegada vulneración de su derecho de igualdad, debido a que a otros fiscales se les habría concedido licencia *con goce de haber*, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que su concesión constituye un acto discrecional del titular de la entidad, quien, atendiendo al caso particular, puede concederla o no; por ende, la situación de otros fiscales no constituye un término de comparación válido, máxime si han sido concedidas en gestiones anteriores. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06449-2015-PA/TC
CAJAMARCA
WILSON MANAYALLE SÁNCHEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA